



INFORME DE LA COMISIÓN DE PERSONAS MAYORES Y DISCAPACIDAD RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA EXIMIR AL SERVICIO ELECTORAL DEL DEBER DE DENUNCIAR A PERSONAS POSTRADAS Y ELECTRODEPENDIENTES, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR

Boletín N° 18003-35

Honorable Cámara:

La comisión de **Personas Mayores y Discapacidad** viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados Yovana Ahumada (A), Roberto Arroyo, Jorge Guzmán y Carla Morales.

I Constancias reglamentarias previas

Dejo constancia de las siguientes constancias reglamentarias:

1. Minuta de las idea matriz o fundamental del proyecto

La idea matriz que infunda este proyecto de ley es proteger a las personas con discapacidad severa o profunda y electrodependientes que, inscritas en el Registro Electoral, puedan ser eximidas de la obligación que pesa sobre el Servicio Electoral de denunciar ante los Juzgados de Policía Local a los que no concurren a emitir su sufragio en las elecciones o plebiscitos nacionales.

2. Mención de las normas de quórum agravado y su fundamentación

2.1 Orgánica constitucionales. Reviste este carácter el texto del artículo y disposición única aprobado por la Comisión. La razón de esta aseveración está contenida en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, en cuanto modifica el sistema electoral liberando al Servicio Electoral de la obligación de denunciar a las personas con discapacidad severa o profunda y a los electrodependientes que no concurren a emitir su voto en una elección o plebiscito nacional.

2.2 Quorum calificado. No existen normas en tal sentido.

3. Mención de las personas escuchadas y documentos solicitados

Personas escuchadas por la Comisión:

- Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, señor Pedro Goic Borojevic.
- Presidenta del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señora Pamela Figueroa.



- Superintendente de Electricidad y Combustibles, señora Marta Cabeza Vargas.

Documentos solicitados: no hubo.

3.1. Comunicación Corte Suprema disposiciones de su competencia

No hubo.

4. Mención precisa de las reservas de constitucionalidad

No hubo

5. Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

No hay disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

6. Votación en general y si el proyecto fue aprobado por unanimidad

En sesión 128, de 6 de enero de 2026, **se aprobó la iniciativa en informe por unanimidad de los diputados presentes. (6/0/0)**. Votaron las diputadas Yovana Ahumada, Camila Rojas, Marlene Pérez y Carla Morales, y los diputados Jorge Guzmán y Jaime Naranjo.

7.- Síntesis de las opiniones disidentes en la votación general

No hubo

8.- Artículos e indicaciones rechazados por la comisión y su calificación

Se encuentra en dicha situación el artículo y disposición única del proyecto de ley original, que dice así:

“Artículo Único. - Introdúzcase la siguiente modificación en DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares Y Escrutinios, en los términos que a continuación se expresan:

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 139 bis, del siguiente tenor: “El servicio electoral, no denunciará a los juzgados de policía local, a los electores electrodependientes ni postrados inscritos en los registros pertinentes, que no concurrieren a emitir su voto, aunque estas no presentaren excusas. Para el cumplimiento, el servicio electoral, podrá cotejar los registros existentes.”.

Calificación normativa: es materia de ley orgánica constitucional.

9. Artículos e indicaciones declaradas inadmisibles

No hubo.



10. Diputado informante

Se designó diputada informante a la señora **Yovana Ahumada Palma**.

- - -

II Antecedentes generales

1. Fundamentos de la iniciativa

Antecedentes generales.

Menciona la moción que esta iniciativa responde a una necesidad urgente frente a una realidad que afecta de manera injusta y desproporcionada a miles de personas electrodependientes, postradas o que padecen una discapacidad severa, quienes hoy son obligadas a enfrentar procedimientos judiciales para justificar su imposibilidad de acudir a votar. Esta obligación general de asistir a los Juzgados de Policía Local para presentar excusas por no sufragar es pensada originalmente para infractores comunes, pero se ha transformado en una carga incompatible con las condiciones de salud y dependencia de quienes requieren cuidados permanentes o se encuentran conectados a equipos médicos vitales.

Agrega la iniciativa que nuestro país hoy dispone de registros para acreditar sin duda razonable si una persona padece una discapacidad severa o si es electrodependiente, por lo cual no resulta razonable ni humano exigir a estas personas o a sus cuidadores que se trasladen a un tribunal para acreditar condiciones que ya constan en organismos públicos competentes. La situación actual impone riesgos para la salud, genera costos económicos y emocionales, y expone a familias enteras a trámites que contravienen principios básicos de dignidad humana, proporcionalidad y eficiencia administrativa.

Hacen presente sus autores que esta iniciativa busca establecer un mecanismo simple, moderno y profundamente humano, en el cual sea el propio Servicio Electoral (Servel), mediante el cruce automático de información con los registros oficiales, no denuncie ante los juzgados de policía local a estos electores por no concurrir a votar, comprendiendo y empatizando con la realidad de su condición de salud. Esta adecuación normativa reconoce que el derecho a voto no puede transformarse en una carga que ponga en riesgo la vida, la salud o la integridad de ciudadanos con condiciones médicas graves.

Añaden que este proyecto reafirma el deber del Estado de adaptar sus procedimientos a la realidad y no exigir a las más vulnerables cargas que no pueden, ni deben, asumir. Esta modificación legal es un paso fundamental hacia un sistema electoral más justo, inclusivo y respetuoso, que garantice que la participación democrática sin convertirla en una carga adicional a quienes más respaldo necesitan.

Luego, sus autores formulan las siguientes consideraciones:

a. Que el actual régimen sancionatorio contemplado en la ley N° 18.700 obliga a cualquier persona que no concurra a votar al pago de una multa, salvo las excepciones



establecidas en ella, casos para los cuales deben asistir a justificar su inasistencia ante un Juzgado de Policía Local, sin distinguir entre quienes omiten el voto por decisión propia, causas excepcionales o casuísticas y quienes se encuentran materialmente impedidos de ejercerlo debido a condiciones médicas extremas. Esta falta de diferenciación vulnera principios esenciales de justicia, razonabilidad y dignidad, en tanto impone a personas electrodependientes, postradas o con discapacidad severa obligaciones que resultan imposibles o peligrosas de cumplir.

b. Que la existencia de registros públicos fidedignos, tales como el Registro Nacional de la Discapacidad, de electrodependientes, o los sistemas de hospitalización domiciliaria y demás bases clínicas oficiales, permite acreditar de forma previa y objetiva la condición de quienes no se encuentran en condiciones de sufragar por razones de salud graves. En este sentido, exigir la comparecencia personal ante un tribunal resulta innecesario, redundante y contrario al principio de eficiencia administrativa que rige la actuación estatal. En este sentido, nace de inmediato la pregunta ¿Por qué denunciarlos ante el juzgado de policía local? En los hechos, obligarlos a justificar su ausencia a emitir su voto, es una situación de desprotección para personas cuyo estado físico requiere cuidados permanentes, conexión a equipos médicos, reposo absoluto o asistencia continua de terceros, exponiéndolos injustamente a trámites judiciales que atentan contra su bienestar y su integridad. Es decir, la sola obligación de desplazarse a una audiencia, o de gestionar la intervención de cuidadores que ya cumplen funciones esenciales, implica riesgos evidentes para la salud y constituye una carga desproporcionada que el ordenamiento jurídico no puede tolerar.

c. El deber del Estado, relacionado con garantizar que la participación electoral se ejerza en condiciones dignas, inclusivas y compatibles con la realidad de cada ciudadano, es un imperativo que no se puede eludir si queremos plantearnos como una sociedad de plena democracia. No podemos a ciudadanos en condiciones de salud tan crítica, sacrificios que comprometan la vida o la salud, ni puede amparar procedimientos que, en nombre de la obligatoriedad del sufragio, vulneren derechos fundamentales y desconozcan situaciones médicas plenamente acreditables por vías administrativas.

d. Modernizar entonces, el sistema de control electoral mediante el cruce automático de datos con registros oficiales no solo responde a estándares contemporáneos de gestión pública, sino que además fortalece la legitimidad del proceso electoral, evitando que la autoridad judicial y administrativa destine recursos a trámites innecesarios, cuyo único efecto es tensionar aún más la relación entre el Estado y personas en situación de alta vulnerabilidad.

e. Adoptar un mecanismo de exención automática para personas electrodependientes, postradas o con discapacidad severa constituye un acto de humanidad, racionalidad y justicia. Acto que nos permite conciliar el deber cívico del sufragio con la obligación superior de proteger la vida y la salud de los ciudadanos, evitando que la ley opere con indiferencia frente a condiciones que requieren un trato diferenciado y respetuoso.



Finalmente, exponen que este proyecto, permite avanzar hacia un sistema electoral más inclusivo, eficiente y acorde a estándares de derechos humanos, asegurando que la normativa no imponga cargas imposibles ni desconozca la realidad de quienes necesitan mayores niveles de amparo y consideración por parte de las instituciones públicas.

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está contenido en un artículo único con una sola disposición cuyo objeto es modificar la ley N° 18.700 orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el sentido de agregar el siguiente inciso final al artículo 139 bis:

“El servicio electoral, no denunciará a los juzgados de policía local, a los electores electrodependientes ni postrados inscritos en los registros pertinentes, que no concurrieren a emitir su voto, aunque estas no presentaren excusas. Para el cumplimiento, el servicio electoral, podrá cotejar los registros existentes.”.

III Discusión general

1. Debate acerca de las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley

- Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, señor Pedro Goic.¹

Expuso la posición del Ministerio de Desarrollo Social y Familia respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, con el objeto de eximir al Servicio Electoral del deber de denunciar a personas electoras electrodependientes y postradas por incumplimiento de la obligación de sufragar.

Señaló que la iniciativa legal buscaba complementar las modificaciones introducidas por la ley N° 21.779, publicada el 23 de octubre de 2025, la cual estableció sanciones por no votar, junto con determinadas causales de exención de multa, entre ellas, la situación de discapacidad y la calidad de asignatario de pensión de invalidez. Explicó que, pese a dicha exención de multa, el ordenamiento vigente mantenía la obligación del Servicio Electoral de denunciar ante los juzgados de policía local, generando para estas personas la carga adicional de concurrir a acreditar su situación, lo que resultaba especialmente gravoso tratándose de personas en condiciones de alta vulnerabilidad.

Indicó que, desde la perspectiva del Senadis, el proyecto avanzaba en la dirección correcta al evitar que el derecho a sufragio se transformara en una carga desproporcionada que pudiera afectar la salud, la integridad o la vida de personas con condiciones médicas graves. En ese contexto, manifestó la conformidad institucional con la iniciativa, destacando que permitía modernizar la gestión pública mediante el cruce

¹ Sesión ordinaria N° 128 de 6 de enero de 2026.-



automático de registros oficiales y evitaba destinar recursos administrativos y judiciales a trámites innecesarios.

En cuanto a la estructura normativa, observó que la propuesta original incorporaba un inciso final al artículo 139 bis, lo que, a su juicio, no resultaba técnicamente adecuado. Explicó que el contenido regulaba materias distintas a las sanciones propiamente tales, ya que abordaba el deber de denuncia del Servicio Electoral y el acceso a registros administrativos. Por ello, propuso la creación de un nuevo artículo 139 quater, que regulase de manera autónoma la exención del deber de denuncia y las facultades de acceso y tratamiento de datos.

Asimismo, planteó la necesidad de ajustar el lenguaje utilizado en el proyecto, señalando que el término “postrado” podía resultar peyorativo y carecía de una definición jurídica consensuada. Indicó que, en las políticas públicas vigentes, se utilizaban conceptos como “personas con discapacidad” y “personas en situación de dependencia”, siendo esta última una categoría que, además, no contaba con un registro administrativo único. En consecuencia, propuso eliminar la referencia a “personas postradas” y reemplazarla por una referencia expresa a personas con discapacidad inscritas en registros oficiales.

Explicó que el Registro Nacional de la Discapacidad y los registros de asignatarios de pensión de invalidez constituían las únicas bases oficiales disponibles, mientras que no existía un registro nacional de personas clasificadas por nivel de dependencia. Agregó que, conforme a la Encuesta Nacional de Discapacidad, la dependencia se clasifica en leve, moderada y severa, pero dicha clasificación no tiene correlato directo en un registro administrativo utilizable por el Servicio Electoral.

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, señaló que resultaba indispensable facultar expresamente al Servicio Electoral para acceder a los registros pertinentes y efectuar tratamiento de datos personales y sensibles, conforme a la ley N° 19.628, exclusivamente para efectos de acreditar las situaciones que eximen del deber de denuncia.

En virtud de lo anterior, presentó la siguiente propuesta de redacción, solicitando que se incorporara de manera íntegra en la ley:

“Artículo 139 quater nuevo: “El deber de denuncia consagrado en el inciso primero del artículo anterior no regirá respecto de las personas electoras electrodependientes inscritas en los registros respectivos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.304, sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes, ni respecto de personas con discapacidad que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad o que tengan la calidad de asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.”

En cumplimiento de lo anterior, el Servicio Electoral estará facultado para acceder a los registros señalados en el inciso precedente y efectuar tratamiento de datos personales y sensibles, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de



la vida privada, con el solo objeto de tener por acreditadas las situaciones o condiciones antes descritas y que eximen del deber de denuncia por no ejercer el derecho a sufragio, sea que se hayan presentado las respectivas excusas o no.

Las instituciones públicas y privadas a cargo de los registros a que se refiere este artículo deberán permitir que el Servicio Electoral pueda acceder a los mismos, así como proporcionar, sin demora, toda la información que este último les requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta norma.”

Finalmente, enfatizó que, más allá del debate sobre denuncias y multas, el foco del Estado debía mantenerse en garantizar el ejercicio efectivo del derecho a sufragio de las personas con discapacidad, mediante accesibilidad, ajustes razonables y apoyos, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la ley N° 20.422.

El **diputado Guzmán** valoró la propuesta presentada por Senadis, señalando que aclaraba adecuadamente cuáles eran los registros oficiales que permitirían al Servicio Electoral identificar a las personas exentas del deber de denuncia. No obstante, planteó una duda de fondo respecto del espíritu original del proyecto, indicando que, en su concepción inicial, la iniciativa estaba orientada a personas con discapacidades de carácter grave, particularmente aquellas que impedían materialmente concurrir a votar.

Advirtió que la redacción propuesta, al referirse de manera general a personas con discapacidad inscritas en registros oficiales, podría extender la exención a personas con discapacidad leve o moderada. En ese contexto, sostuvo que la comisión debía definir con claridad si la intención legislativa era abarcar a todas las personas con discapacidad o restringirse a aquellas en situación más severa, considerando además el impacto cuantitativo de una u otra opción.

El **señor Goic** respondió a las inquietudes planteadas por el diputado Guzmán, señalando que el Registro Nacional de la Discapacidad sí cuenta con información desagregada respecto del tipo de discapacidad, clasificándola, entre otras categorías, en discapacidad física, sensorial, mental, intelectual o psíquica.

Precisó que dicho registro también incorpora una calificación que distingue entre discapacidad leve, moderada y severa, aunque advirtió que esta clasificación no siempre resulta suficiente, por sí sola, para determinar la imposibilidad material de concurrir a votar. En ese sentido, señaló que la información contenida en el registro debía ser analizada con cautela y complementada con otros antecedentes, en caso de que el legislador optara por restringir la exención del deber de denuncia a determinados niveles de gravedad.

Agregó que, desde el punto de vista operativo, el Servicio Electoral requiere claridad normativa respecto de qué registros utilizar, qué variables considerar y qué instituciones están obligadas a proveer la información. Indicó que, en la actualidad, no existe un registro único y específico que permita identificar exclusivamente a personas con discapacidad severa o en situación de dependencia grave, lo que constituye un desafío relevante para la implementación de una norma de este tipo.



Concluyó señalando que cualquier definición legislativa que distinga según grados de discapacidad o dependencia debía ir acompañada de una solución administrativa clara y viable, que permitiera al Servicio Electoral cumplir sus funciones sin generar nuevas barreras ni incertidumbres jurídicas.

La **diputada Rojas** señaló que el objetivo central del proyecto era evitar que personas en situaciones particularmente complejas debieran concurrir a los juzgados de policía local para justificar su inasistencia a votar, aun cuando ya se encontraran exentas de multa. Indicó que ese trámite generaba una carga innecesaria y contraria al espíritu de la ley.

Explicó que una de las principales dificultades detectadas durante la discusión era la inexistencia de un registro oficial que permitiera identificar exclusivamente a personas con discapacidad severa o en situación de dependencia grave. En ese sentido, advirtió que cualquier intento de restringir la norma a un subconjunto específico requeriría la creación de un nuevo registro o una clasificación administrativa adicional, lo que implicaría una coordinación más amplia con el Ejecutivo.

Finalmente, valoró la discusión técnica generada en la comisión, señalando que permitía identificar fortalezas y debilidades del proyecto y avanzar hacia una solución normativa que resguardara el espíritu de la iniciativa y su correcta aplicación práctica.

- Presidenta del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señora Pamela Figueroa.²

Señaló que la institución compartía plenamente el objetivo del proyecto de ley, en cuanto a fortalecer una democracia inclusiva, basada en el pluralismo y el respeto de los derechos fundamentales, particularmente el derecho a sufragio de las personas con discapacidad y de aquellas que enfrentan condiciones de salud que dificultan o impiden su concurrencia a los locales de votación.

Indicó que el Servicio Electoral había sido invitado a pronunciarse respecto de cuatro aspectos centrales: la pertinencia de legislar sobre la materia, la estructura y contenido del proyecto, eventuales sugerencias de mejora y otras consideraciones técnicas relevantes para la correcta implementación de la norma. En ese marco, manifestó que, una vez concluidos los procesos electorales, resultaba indispensable evaluar el funcionamiento del sistema y actualizar la legislación electoral, destacando que Chile se encontraba al término de un ciclo electoral particularmente intenso, desarrollado durante los últimos cinco años.

Explicó que, desde una perspectiva institucional, la legislación electoral debía elaborarse con una distancia temporal prudente respecto de los procesos electorales, a fin de asegurar su correcta implementación y evitar distorsiones operativas. En ese sentido, sostuvo que el período 2026–2027, al no contemplar elecciones, constituía una ventana adecuada para introducir ajustes normativos de carácter estructural.

En cuanto al marco jurídico vigente, recordó que el artículo 139 bis de la ley N.º 18.700 establece las sanciones aplicables a quienes no concurren a votar, así como

² Sesión ordinaria N° 128 de 6 de enero de 2026.-



las causales de exención de multa, entre ellas, enfermedad, ausencia del país, distancia geográfica relevante o impedimento grave debidamente acreditado. Agregó que el artículo 139 ter regula el deber del Servicio Electoral de interponer las denuncias ante los juzgados de policía local, conforme al procedimiento establecido en la ley N.º 18.287.

Precisó que, en virtud de la legislación actual, el Servicio Electoral no cuenta con facultades legales para excluir discrecionalmente a determinados grupos del deber de denuncia. En consecuencia, su actuación se ha limitado a recopilar antecedentes y remitirlos a los juzgados de policía local, junto con las denuncias, para que estos cuenten con información que permita aplicar las exenciones de multa establecidas por la ley.

Destacó que, paralelamente, el Servicio Electoral había desarrollado de manera sostenida una política activa de inclusión electoral, orientada a facilitar el ejercicio del voto por parte de personas con discapacidad. Entre dichas medidas mencionó la capacitación de vocales de mesa, la implementación del voto asistido, la priorización de mesas en primer piso, la selección de locales de votación con criterios de accesibilidad, la difusión de información en formatos accesibles y la adopción de procedimientos preferentes de atención.

Señaló que el objetivo primordial del Servicio Electoral siempre había sido ampliar las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho a voto y no restringirlo, razón por la cual cualquier modificación legal debía evaluarse dentro de una mirada sistémica del proceso electoral.

Respecto del proyecto de ley en discusión, indicó que su objetivo específico —eximir a determinados grupos del deber de denuncia— resultaba atendible, pero que, a juicio del Servicio Electoral, debía idealmente integrarse en una reforma electoral más amplia, que abordara de manera conjunta otros aspectos relevantes, tales como el régimen de ejecución de multas, la posibilidad de que el propio Servicio Electoral asumiera funciones administrativas en dicha materia y la eventual incorporación de mecanismos como el voto anticipado.

En relación con las personas electrodependientes, informó que el Servicio Electoral había iniciado gestiones concretas para acceder al registro. Precisó que el 16 de octubre de 2025 se ofició a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitando información sobre personas electrodependientes, y que el 25 de noviembre de 2025 se reiteró dicha solicitud con el objeto de adjuntar esos antecedentes a las denuncias remitidas a los juzgados de policía local. Señaló que la respuesta de la Superintendencia propuso la conformación de una mesa de trabajo, atendida la complejidad técnica del registro y las restricciones asociadas a la protección de datos personales.

Asimismo, indicó que el Servicio Electoral recibe información del Registro Civil e Identificación respecto de las personas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, la cual incluye el tipo de discapacidad y su calificación. Sin embargo, advirtió que la existencia de distintos registros, con criterios y clasificaciones diversas, hacía necesario un trabajo técnico interinstitucional para definir con precisión qué información podía ser utilizada y en qué condiciones.



Finalmente, sostuvo que cualquier norma que impusiera al Servicio Electoral la utilización de registros administrativos debía establecer, de manera expresa, la obligación de las instituciones públicas y privadas que administran dichos registros de entregar la información de forma oportuna, obligatoria y dentro de plazos definidos, a fin de permitir la correcta actualización del padrón electoral y la aplicación eficaz de las disposiciones legales.

Luego de las intervenciones de los invitados, el diputado **Jaime Naranjo**, habida consideración del estado del proyecto, el cual ya ha ocupado dos órdenes del día, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del reglamento, solicitó la clausura del debate.

- - -

- Superintendente de Electricidad y Combustibles, Marta Cabeza Vargas.

Expuso ante la Comisión en relación con el proyecto de ley que busca proteger a las personas mayores, postradas, con discapacidad severa y electrodependientes, inscritas en los respectivos registros, con el objeto de eximir las de la obligación de ser denunciadas por no concurrir a emitir el sufragio en las elecciones nacionales.

En su intervención, entregó en primer término el marco normativo vigente aplicable a las personas electrodependientes, señalando que la Ley N.º 21.304, del año 2021, modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, definiendo a las personas electrodependientes como aquellas que, para el tratamiento de una patología, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y requieren permanecer conectadas, de manera continua o transitoria, a dispositivos médicos que dependen del suministro eléctrico para su funcionamiento, sin los cuales se encontrarían en riesgo vital o de sufrir una secuela funcional severa grave. Preciso que dicha definición se encuentra contenida en el artículo 207-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Indicó que la normativa vigente contempla una serie de beneficios y obligaciones específicas para las empresas distribuidoras de electricidad respecto de las personas electrodependientes. Entre ellas, destacó la prohibición de suspender el suministro eléctrico por no pago en los domicilios donde exista una persona electrodependiente debidamente registrada; la obligación de proveer equipamiento o sistemas de respaldo energético, de forma temporal o permanente, frente a interrupciones del suministro; la priorización en el restablecimiento del servicio eléctrico; y la aplicación de descuentos asociados al consumo eléctrico de los equipos médicos utilizados. Añadió que, para acceder a dichos beneficios, la persona electrodependiente debe encontrarse inscrita en el registro administrado por la empresa distribuidora correspondiente, acreditando su condición mediante certificado médico.

Asimismo, explicó que la Ley N.º 21.304 estableció la obligación de llevar un registro de personas electrodependientes, el cual es administrado por las empresas concesionarias de distribución eléctrica y fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a través del sistema STAR ED. Detalló que dicho registro



contiene datos de carácter sensible, conforme a la Ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada, y que su acceso se encuentra legalmente restringido al Ministerio de Salud y a la propia Superintendencia, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones. Agregó que el sistema contempla procesos de verificación, monitoreo en tiempo real, soporte técnico, recordatorios de plazos y notificación de incumplimientos a las empresas distribuidoras.

En cuanto a la evaluación general del proyecto de ley en discusión, la Superintendente manifestó que la iniciativa resultaba plenamente pertinente, por cuanto la regulación vigente en materia de sufragio obligatorio no distingue adecuadamente entre el incumplimiento voluntario del deber cívico y la imposibilidad material de ejercerlo por razones graves de salud. Señaló que la obligación actual de concurrir ante los Juzgados de Policía Local para justificar la no votación resulta incompatible con la situación de las personas electrodependientes, cuya condición médica les impide, en muchos casos, desplazarse o interrumpir el uso de los dispositivos que resguardan su vida y salud.

Sostuvo que la permanencia conectada a dispositivos médicos constituye un elemento objetivo que justifica plenamente la incorporación de las personas electrodependientes dentro de la excepción legal propuesta. En ese sentido, destacó que la existencia de registros públicos oficiales permitiría acreditar dicha condición de manera objetiva y administrativa, sin necesidad de exigir comparecencias judiciales adicionales ni a la persona electrodependiente ni a sus tutores o cuidadores.

Desde el punto de vista técnico-legislativo, valoró positivamente la estructura del proyecto, señalando que la opción por una modificación puntual a la Ley N.º 18.700, mediante un artículo único que incorpora un inciso final al artículo 139 bis, resultaba adecuada. Indicó que dicha técnica legislativa permitía mantener la coherencia del régimen sancionatorio vigente, introducir una excepción objetiva y acotada, y evitar interpretaciones extensivas o discrecionales. Asimismo, afirmó que el contenido normativo era consistente con los fundamentos del proyecto y se alineaba con principios modernos de gestión pública, al permitir el cruce de información administrativa sin imponer cargas adicionales a los electores ni a sus cuidadores.

Finalmente, sin perjuicio de valorar favorablemente la iniciativa, formuló una sugerencia de mejora relacionada con el acceso del Servicio Electoral al registro de personas electrodependientes. Al respecto, indicó que resultaba recomendable incorporar una referencia expresa al deber del Servicio Electoral de actuar conforme a la normativa de protección de datos personales, considerando que la información contenida en dicho registro tiene el carácter de datos sensibles. En ese contexto, propuso una redacción que permitiera un acceso restringido y exclusivo para fines de verificación del cumplimiento del deber de sufragio, limitando el uso de la información a lo estrictamente necesario y estableciendo obligaciones claras en materia de confidencialidad, seguridad y uso legítimo de los datos.

- - -

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad. (6/0/0). Votaron, en este sentido, las diputadas Yovana Ahumada,



Camila Rojas, Marlene Pérez y Carla Morales, y los diputados Jorge Guzmán y Jaime Naranjo.

IV. Discusión y votación en particular

Artículo único

Esta disposición introduce la siguiente modificación en el DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares Y Escrutinios, en los términos que a continuación se expresan:

“Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 139 bis, del siguiente tenor: “El servicio electoral, no denunciará a los juzgados de policía local, a los electores electrodependientes ni postrados inscritos en los registros pertinentes, que no concurrieren a emitir su voto, aunque estas no presentaren excusas. Para el cumplimiento, el servicio electoral, podrá cotejar los registros existentes.”.

Indicaciones formuladas al artículo único:

- **De las diputadas Ahumada, Del Real, Guzmán, Morales, Naranjo, Rojas, Trisotti y Von Mühlenbrock**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único. - Introdúzcase la siguiente modificación en DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares Y Escrutinios, en los términos que a continuación se expresan:

Incorporase el siguiente artículo 139 quater, nuevo:

“Artículo 139 quater.- El deber de denuncia establecido en el inciso primero del artículo anterior no regirá respecto de las personas electoras electrodependientes inscritas en los registros respectivos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.304, sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes, ni respecto de las personas con discapacidad que cuenten con un grado de discapacidad igual o superior al ochenta por ciento, certificada conforme a la normativa vigente, y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad o tengan la calidad de asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Servicio Electoral estará facultado para acceder a los registros señalados en el inciso precedente y efectuar el tratamiento de datos personales y sensibles, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el sólo objeto de tener por



acreditadas las situaciones o condiciones antes descritas y que eximen del deber de denuncia por no ejercer el derecho a sufragio.

Las instituciones públicas y privadas que administren los registros a que se refiere este artículo deberán proporcionar al Servicio Electoral la información necesaria para el cumplimiento de esta norma, debiendo dicha información ser remitida con una anticipación no inferior a treinta días corridos a la fecha de cada elección o plebiscito, sin perjuicio de que, con posterioridad a dicho proceso electoral, el Servicio Electoral pueda solicitar nuevamente dicha información para los fines previstos en este artículo.”.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad (8-0-0). Votaron a favor la(o)s diputada(o)s Yovana Ahumada (presidenta), Catalina del Real, Jorge Guzmán, Carla Morales, Jaime Naranjo, Camila Rojas, Renzo Trisotti y Gastón Von Mühlenbrock. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo parlamentarios inhabilitados.

En consecuencia, se rechaza el artículo único del texto original, por ser incompatible con la indicación aprobada.

Se designó como diputada informante a Yovana Ahumada Palma (presidenta).

V.- Texto del proyecto tal como lo aprobó o rechazó la comisión

Por las razones señaladas, esta Comisión recomienda aprobar lo siguiente:

Epígrafe

Se deja constancia que la Comisión acordó por unanimidad de los diputados presentes proponer a consideración de la Sala el siguiente epígrafe al proyecto de ley:

“Proyecto de ley que establece una excepción al deber de denuncia del Servicio Electoral respecto de personas electrodependientes y personas con discapacidad severa o profunda”

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.700 orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:



Incorpórase el siguiente artículo 139 quater:

“Artículo 139 quater.- El deber de denuncia establecido en el inciso primero del artículo anterior no regirá respecto de las personas electoras electrodependientes inscritas en el registro respectivo, conforme lo dispone la ley N° 21.304 sobre Suministro de Electricidad para Personas Electrodependientes, ni respecto de las personas que cuenten con un grado de discapacidad igual o superior al ochenta por ciento, certificada conforme a la normativa vigente y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad o tengan la calidad de asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Servicio Electoral estará facultado para acceder a los registros señalados en el inciso precedente y efectuar el tratamiento de datos personales y sensibles, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el sólo objeto de tener por acreditadas las situaciones o condiciones antes descritas y que eximen del deber de denuncia por no ejercer el derecho a sufragio.

Las instituciones públicas y privadas que administren los registros a que se refiere este artículo deberán proporcionar al Servicio Electoral la información necesaria para el cumplimiento de esta norma, debiendo dicha información ser remitida con una anticipación no inferior a treinta días corridos a la fecha de cada elección o plebiscito, sin perjuicio de que, con posterioridad a dicho proceso electoral, el Servicio Electoral pueda solicitar nuevamente dicha información para los fines previstos en este artículo.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones de 16 de diciembre de 2025; 6 y 13 de enero de 2026, con la asistencia de las siguientes diputadas y diputados:

Ahumada Palma, Yovana; Del Real Mihovilovic, Catalina; Guzmán Zepeda, Jorge; Marzán Pinto, Carolina; Morales Maldonado, Carla; Naranjo Ortiz, Jaime; Pérez Cartes, Marlene; Pérez Olea, Joanna; Rojas Valderrama, Camila; Santibáñez Novoa, Marisela; Sepúlveda Soto, Alexis; Trisotti Martínez, Renzo y Von Mühlenbrock Zamora, Gastón

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2026



Mathias Claudius Lindhorst Fernández
Abogado secretario de la comisión



Contenido

I	Constancias reglamentarias previas.....	1
	1. Minuta de las idea matriz o fundamental del proyecto.....	1
	2. Mención de las normas de quórum agravado y su fundamentación.....	1
	3. Mención de las personas escuchadas y documentos solicitados.....	1
	3.1. Comunicación Corte Suprema disposiciones de su competencia.....	2
	4. Mención precisa de las reservas de constitucionalidad.....	2
	5. Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.....	2
	6. Votación en general y si el proyecto fue aprobado por unanimidad.....	2
	7.- Síntesis de las opiniones disidentes en la votación general.....	2
	8.- Artículos e indicaciones rechazados por la comisión y su calificación.....	2
	9. Artículos e indicaciones declaradas inadmisibles.....	3
	10. Diputado informante.....	3
II	Antecedentes generales.....	3
	1. Fundamentos de la iniciativa.....	3
	2. Contenido del proyecto de ley.....	5
III	Discusión general.....	5
	- Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad.....	5
	- Presidenta del Consejo Directivo del Servicio Electoral.....	8
	- Superintendente de Electricidad y Combustibles.....	10
IV.	Discusión y votación en particular.....	12
V.-	Texto del proyecto tal como lo aprobó o rechazó la comisión.....	13